

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600368 00
DEMANDANTE:	LIBANER RODRÍGUEZ DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memoriales de 31 de enero¹ y 23 de febrero² de 2018, visibles de folios 111 a 112 y 115, respectivamente.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 111
² Folio 114

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500675 00
DEMANDANTE:	GLADYS MARIETA PAZ CASANOVA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió GLADYS MARIETA PAZ CASANOVA, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

CONSIDERACIONES

El 13 de julio de 2016 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “E”, mediante providencia de 16 de junio de 2017², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte demandante, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 18 de julio de 2017.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de quinientos veinte mil pesos m/cte. (\$520.000.00).

Ahora, respecto a la solicitud de copias con constancia de ejecutoria³, elevada por la apoderada de la entidad demandada, por secretaría y a costa de la parte interesada, atiéndase la petición en los precisos términos allí descritos.

¹ Folios 103-124

² Folios 151-161

³ Folio 168

Con la actuación desplegada por la abogada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA a folio 168 del plenario, se entiende reasumido el poder, por lo cual se tendrá a ésta profesional como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

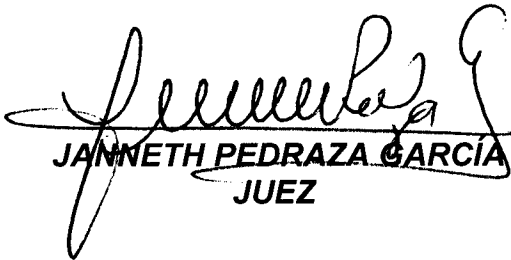
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte actora, en la suma de quinientos veinte mil pesos m/cte. (\$520.000.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500234 00
DEMANDANTE:	MARÍA GILMA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió MARÍA GILMA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA, contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.

CONSIDERACIONES

El 20 de abril de 2016 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “D”, mediante providencia de 29 de septiembre de 2016², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte vencida, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 23 de febrero de 2017.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de ciento cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$145.962.00).

Ahora, respecto a la solicitud de copia auténtica³, deberá estarse a lo resuelto en el presente proveído.

¹ Folios 191-216

² Folios 255-262

³ Folio 281

Cumplido lo anterior, hágase entrega de la misma a **ANDRÉS FELIPE SANABRIA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.235.157, de acuerdo a la autorización obrante a folio 281 del expediente.

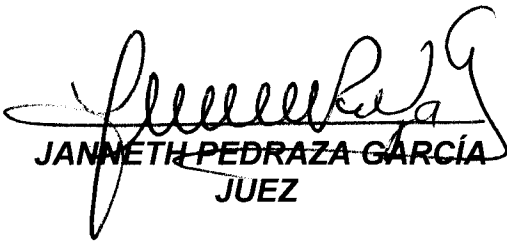
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la entidad demandada, en la suma de ciento cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$145.962.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500529 00
DEMANDANTE:	JUAN VICENTE POVEDA NAVARRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió JUAN VICENTE POVEDA NAVARRO, contra la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El 19 de septiembre de 2016 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “E”, mediante providencia de 13 de julio de 2017², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte demandante, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 24 de agosto de 2017.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de quinientos veinte mil pesos m/cte. (\$520.000.00).

Ahora, respecto a la solicitud de copias auténticas³, el Juzgado se permite aclararle al accionante que los fallos dictados en las presentes diligencias, negaron

¹ Folios 110-123

² Folios 163-169

³ Folio 175

Expediente No. 110013331020201500529 00

las pretensiones de la demanda; no obstante, se atenderá su requerimiento de copias de los mismos con constancia de notificación y ejecutoria.

Hágase entrega de lo arriba citado a NICOL FERNANDA GUTIÉRREZ LARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.570.100, de acuerdo a la autorización obrante a folio 175 del expediente.

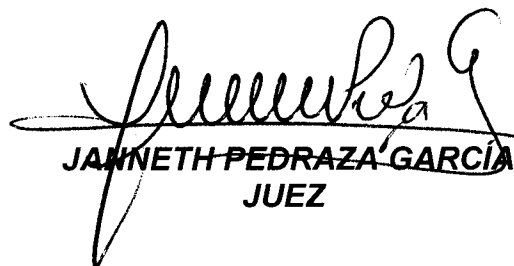
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte actora, en la suma de quinientos veinte mil pesos m/cte. (\$520.000.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700219 00
DEMANDANTE:	RUBIELA FONSECA BARBOSA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (antes HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.)

Se reconoce personería al abogado JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ, portador de la T.P. No. 26.044 del C. S. de la J. como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (antes Hospital Meissen II Nivel E.S.E.) , según poder que obra a folio 272 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 262 a 271 del cartulario.

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que el apoderado de la parte demandante mediante memorial de 8 de febrero de 2018¹, presenta reforma de la demanda.

Para resolver se considera:

La ley 1437 de 2011 en su artículo 173, prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, a saber:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Folios 336-338

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Para contabilizar el término dentro del cual se puede reformar la demanda, el Honorable Consejo de Estado², ha precisado:

"... (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibídem*. (iv) De forma **simultánea** empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda."

(...)

En el caso concreto se encuentra que la demanda fue notificada personalmente a la entidad demandada el día 26 de octubre de 2017³, los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A. vencieron el 4 de diciembre de 2017, en consecuencia, la oportunidad para que la accionante realizara la reforma inició el 5 de diciembre y finalizó el 19 del mismo mes y año. Ahora, como el escrito de reforma de la demanda fue presentado extemporáneamente el 8 de febrero de 2018, este Despacho procederá a rechazarla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, por extemporánea.*

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto del 17 de septiembre de 2013. Rad. No. 110010324000201300121 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

³ Folios 259 y 261

Ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifiquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

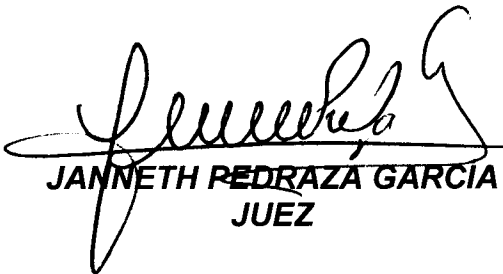
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600299 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO GERMÁN SILVA NAJAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por secretaría reitérese el oficio No. 00120/JPG de 12 de febrero de 2018¹, pero dirigido a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido, de conformidad con lo manifestado por el Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., en memorial de 20 de febrero de 2018². Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 61
² Folio 62

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700357 00
DEMANDANTE:	RUBEN DARÍO CHAVES CANABAL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en el Departamento de Policía Putumayo, ubicado en el municipio de Mocoa - Putumayo, según consta en el oficio con radicado No. S-2018-011822 / APROP-GRAHL-1.10.3 de 22 de febrero de 2018¹.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

*Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Nariño, Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con fundamento en el numeral 19º, literal b) del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del **orden Nacional**.*

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Mocoa, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Mocoa, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

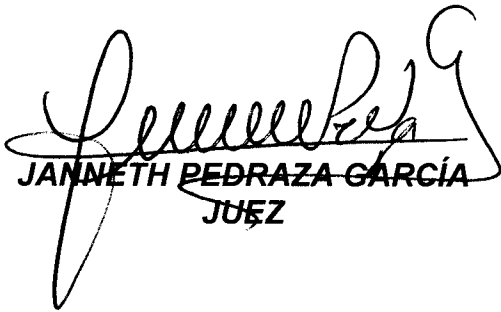
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013331020201100363 00
DEMANDANTE:	MARÍA PULIDO GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El Despacho se abstiene de pronunciarse frente a la solicitud de 26 de enero de 2018 presentada por la demandante¹, toda vez que la misma debe dirigirse a través de apoderado(a) judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado el presente auto, sin manifestación alguna por parte de la accionante, devuélvase el expediente de la referencia al archivo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUÉZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 305

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

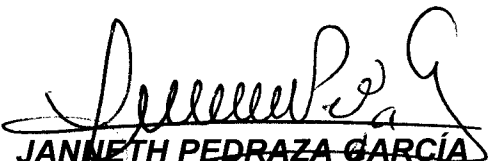
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700405 00
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO LARA CASTELLANOS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Requírase de oficio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el señor JAVIER MAURICIO LARA CASTELLANOS, identificado con la C.C. No. 80.170.141 de Bogotá D. C., la siguiente información:

- Constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecutoria del Oficio con radicado UGPP No. 20159903565411 de 22 de abril de 2015, suscrito por el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional de la referida entidad, mediante el cual se da respuesta a la reclamación administrativa de radicado No. 201550050024712 de 08 de abril de 2015, acerca del reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.*

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

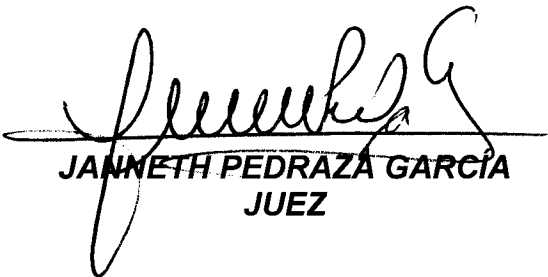
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	1100133350201500176 00
DEMANDANTE:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	DIANA MARCELA CORZO CALDERÓN

Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCÍA GIRALDO DURÁN, portadora de la T.P. No. 69.888 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandante, según poder que obra a folio 128 del expediente.

*En cuanto a la solicitud de copia de la sentencia con constancia de ejecutoria¹, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del fallo de fecha 15 de noviembre de 2017².*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO SECRETARIO

¹ Folios 127 y 130
² Folios 95-107

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600139 00
DEMANDANTE:	ROSARIO PACHECO DE LOMBANA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*Respecto a la solicitud de copia auténtica con constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia¹, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive del fallo de fecha 08 de marzo de 2017²; entretanto, en relación con lo demás peticionado, se resolverá sobre ello en el momento procesal oportuno.*

Cumplido lo anterior, hágase entrega de lo requerido a MARÍA LUCY CAMARGO PLAZAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.786.900, de acuerdo a la autorización obrante a folio 188 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 188
² Folios 115-137

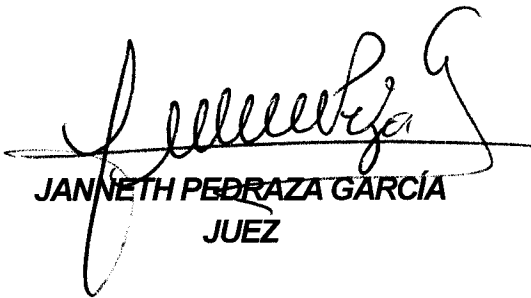
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600471 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ANGULO PRECIADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el once (11) de abril de 2018, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700070 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ MEDINA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se reconoce personería al abogado RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ, portador de la T.P. No. 248.626 del C. S. de la J. como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según poder que obra a folio 71 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 48 a 55 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el once (11) de abril de 2018, a las 3:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700212 00
DEMANDANTE:	SANDRA ISABEL MARTÍNEZ CARO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Se reconoce personería al abogado SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, portador de la T.P. No. 74.692 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 2425 de 20 de junio de 2013¹.

Téngase a la abogada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, portadora de la T.P. No. 116.154 del C. S. de la J., como apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según poder visible a folio 67 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, a la Dra. LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS, portadora de la T.P. No. 279.449 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad accionada².

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 60 a 66 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el once (11) de abril de 2018, a las 4:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 68
² Folio 80
³ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700152 00
DEMANDANTE:	ROSABEL GUTIÉRREZ DE VIVAS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Se reconoce personería al abogado SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, portador de la T.P. No. 74.692 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 2425 de 20 de junio de 2013¹.

Téngase a la abogada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, portadora de la T.P. No. 116.154 del C. S. de la J., como apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según poder visible a folio 55 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, a la Dra. LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS, portadora de la T.P. No. 279.449 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad accionada².

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 48 a 54 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de abril de 2018, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 56
² Folio 67
³ C.P.A.C.A. “Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas”.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700155 00
DEMANDANTE:	LIBIA CORREA DE LÓPEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Se reconoce personería al abogado SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, portador de la T.P. No. 74.692 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 2425 de 20 de junio de 2013¹.

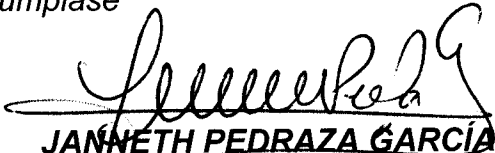
Téngase a la abogada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, portadora de la T.P. No. 116.154 del C. S. de la J., como apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según poder visible a folio 129 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, a la Dra. LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS, portadora de la T.P. No. 279.449 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad accionada².

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 122 a 127 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de abril de 2018, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 130

² Folio 128

³ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700148 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCRECIA HERRERA DE AYALA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

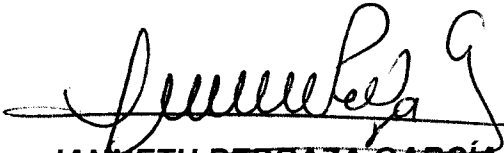
Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder que obra a folio 81 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, al Dr. HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, portador de la T.P. No. 213.944 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandada¹.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 66 a 79 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de abril de 2018, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 89
² C.P.A.C.A. “Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas”.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700174 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO BERNAL LATORRE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder que obra a folio 93 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, al Dr. HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, portador de la T.P. No. 213.944 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandada¹.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 76 a 91 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de abril de 2018, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 100
² C.P.A.C.A. “**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas”.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

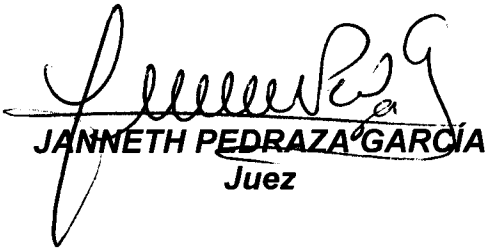
EXPEDIENTE No.	110013335020201700192 00
DEMANDANTE:	RITA HONORIA DÍAZ DE JIMÉNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería a la abogada MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. No. 222.920 del C. S. de la J. como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según poder que obra a folio 77 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 70 a 75 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinticinco (25) de abril de 2018, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700150 00
DEMANDANTE:	FERNANDO ARTURO SOLER LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Tercero interesado)

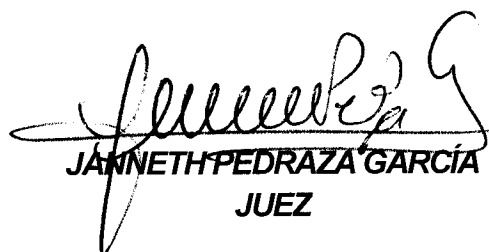
Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder que obra a folio 157 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, al Dr. HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, portador de la T.P. No. 213.944 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad tercera interesada¹.

Dese por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 144 a 155 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad tercera interesada, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el once (11) de abril de 2018, a las 12:00 meridiano, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folio 166

²C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700142 00
DEMANDANTE:	MILDRED IRENE GIL FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, portadora de la T.P. No. 243.827 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según poder que obra a folio 63 del expediente.

No es del caso reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo¹, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, a la Dra. DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, portadora de la T.P. No. 269.497 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandada².

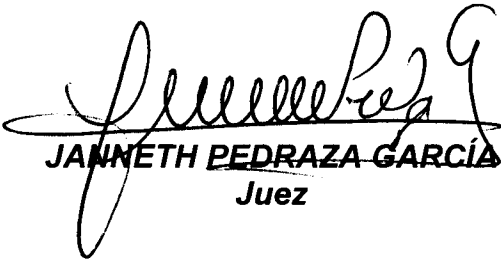
Téngase a la abogada JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, portadora de la T.P. No. 246.167 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según sustitución de poder visible a folio 67 del plenario.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 68 a 75 del cartulario.

¹ Folio 63
² Folio 62

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de abril de 2018, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

³ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700140 00
DEMANDANTE:	OMAIRA LUCÍA GRIMALDOS DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, portadora de la T.P. No. 243.827 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según poder que obra a folio 53 del expediente.

No es del caso reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo¹, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, al Dr. CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, portador de la T.P. No. 175.007 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandada².

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 57 a 62 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de abril de 2018, a las

¹ Folio 53

² Folio 52

Expediente No. 110013335020201700140 00

2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

³ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700203 00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, portadora de la T.P. No. 243.827 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según poder que obra a folio 47 del expediente.

No es del caso reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo¹, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, al Dr. CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, portador de la T.P. No. 175.007 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandada².

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 57 a 62 del cartulario.

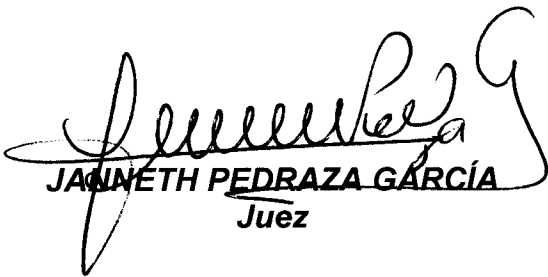
Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de abril de 2018, a las

¹ Folio 47
² Folio 46

Expediente No. 110013335020201700203 00

2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario
--

³ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800053 00
DEMANDANTE:	PARMENIO HERNÁN BEJARANO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se reconoce personería a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, quien se identifica con la T. P. No. 175.338 del C. S. de la J., como apoderada de PARMENIO HERNÁN BEJARANO MORENO, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

No es del caso reconocer personería a las abogadas Deissy Gisselle Bejarano Hamon y Jhennifer Forero Alfonso, toda vez que el poder no se encuentra firmado por las mismas¹, además, las citadas profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderadas.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., respecto de la petición de 04 de julio de 2017 de la cual se deriva el acto ficto administrativo que pretende someter a control de legalidad, la cual hace referencia al reintegro de los descuentos en salud, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.

Sobre el particular el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca², se ha pronunciado, así:

¹ Folio 1
² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", providencia del 27 de mayo de 2016. Radicación número: 25-899-3333-001-2015-00199-01. MP. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

“Ahora bien, como lo ha manifestado esta Sala de Decisión en distintas oportunidades, verbigracia, en providencia de tres (03) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Radicación No.11001-33-35-028-2014-00558-01, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional — pensiones o asignación de retiro —, o sea, controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica, no obstante, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en la precitada sentencia, no hizo extensiva la exención referida a supuestos como los descuentos realizados para salud.

Indudablemente, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, los descuentos realizados para salud son accesorios a una pensión. Por consiguiente, se puede afirmar que no es un derecho indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto discutible y es dentro de un proceso que se decidirá si la prestación es o no viable.

Como quiera que la controversia que suscita el presente asunto es de carácter conciliable, y puesto que no obra dentro del expediente constancia de audiencia de conciliación prejudicial, para la Sala es claro que la actora omitió agotar dicho requisito, como presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En conclusión, con las precisiones de esta providencia, es ajustada la decisión del Juzgado al rechazar la demanda, por cuanto la parte demandante, a pesar de presentar subsanación de la demandada, se tiene que no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, razón por la cual es menester confirmar el auto recurrido del 7 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá”

Que a folio 30 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para el demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

“El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia,

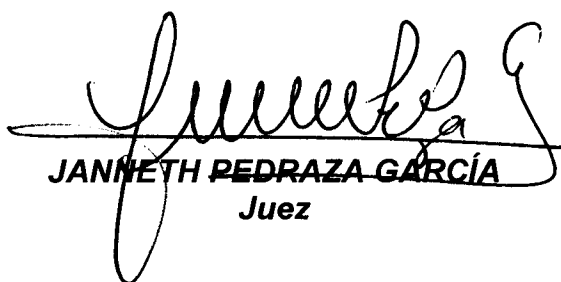
DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por el señor PARMENIO HERNÁN BEJARANO MORENO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2.- Conceder el término de *diez (10) días*, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adviértase que, del escrito de subsanación deberá allegarse las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700358 00
DEMANDANTE:	LILIANA MARCELA BECERRA GAMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se examina la demanda presentada por el abogado WILLIAM PACHECO GRANADOS, a quien se reconoce como apoderado de LILIANA MARCELA BECERRA GAMEZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1, y se observa:

Que a folio 20 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para la demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

*“El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia,

DISPONE:

1.- *No dar curso a la demanda presentada por la señora LILIANA MARCELA BECERRA GAMEZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.*

2.- *Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Adviértase que, del escrito de subsanación deberá allegarse las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800026 00
DEMANDANTE:	JONATHAN ARCHILA PAREDES
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

Se examina la demanda presentada por el abogado JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ, a quien se reconoce como apoderado de JONATHAN ARCHILA PAREDES, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1, y se observa:

Que a folio 268 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para el demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

*“El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia,

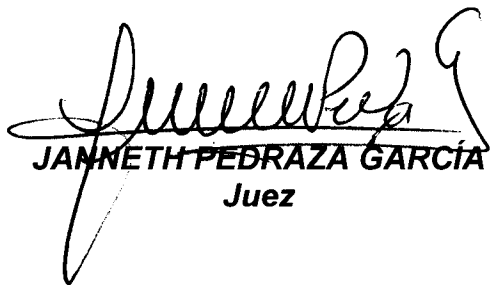
DISPONE:

1.- *No dar curso a la demanda presentada por el señor JONATHAN ARCHILA PAREDES, contra la POLICÍA NACIONAL.*

2.- *Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Adviértase que, del escrito de subsanación deberá allegarse las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.

Notifiquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario
--

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800052 00
DEMANDANTE:	EDILBERTO CASTELLANOS LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, a quien se reconoce como apoderado de EDILBERTO CASTELLANOS LÓPEZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.*
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.*
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.*
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*
- 6° Que las peticiones de las cuales se derivan los actos fictos acusados, se encuentran debidamente allegadas⁶.*

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 16
² Folio 16
³ Folio 16 vto.
⁴ Folio 17
⁵ Folio 19 vto.
⁶ Folios 6 y 8

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por EDILBERTO CASTELLANOS LÓPEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

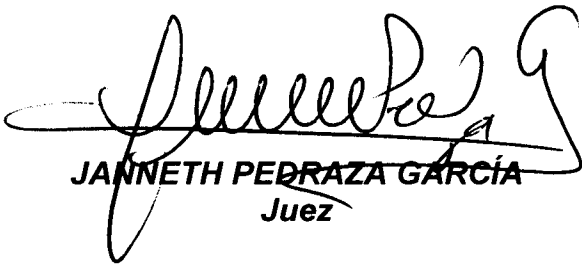
5° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la

Expediente No. 110013335020201800052 00

notificación de ésta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800034 00
DEMANDANTE:	FABIOLA YANED VALDÉS BELTRÁN
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

Subsanadas las falencias indicadas mediante auto de 9 de febrero de 2018¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 60
² Folio 3
³ Ibid.
⁴ Folio 4
⁵ Folios 7 y 8
⁶ Folios 62 y 63
⁷ Folio 47

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por **FABIOLA YANED VALDÉS BELTRÁN**, contra la **POLICÍA NACIONAL**.

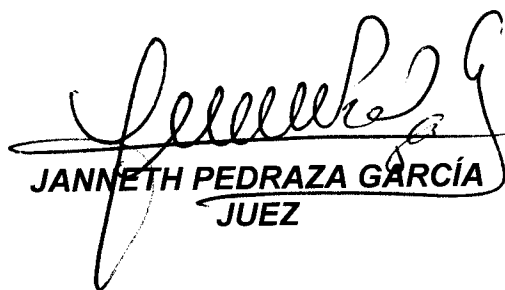
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800019 00
DEMANDANTE:	ANTONIO RUBENS MUÑOZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

A través de auto de fecha 2 de febrero de 2018¹, se ordenó subsanar la demanda, concediéndose el término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el accionante allegara prueba de cumplimiento del trámite contemplado en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

La parte demandante en el término de ley, mediante escrito de 13 de febrero de 2018², intentó corregir la demanda argumentando que no es procedente exigir el requisito de procedibilidad para el reintegro y suspensión de los descuentos adicionales en salud, al tratarse de un tema accesorio a la pensión (lo accesorio sigue la suerte de lo principal), por lo tanto, se abstuvo de allegar el agotamiento del precedente requisito de la conciliación prejudicial.

*No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del señor ANTONIO RUBENS MUÑOZ RAMÍREZ, se admitirá el medio de control aludido, **para verificar la legalidad del Oficio con radicado No. 20160160756331 de 21 de julio de 2016, únicamente en relación con la prima de mitad de año solicitada por el demandante.***

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se analiza la presente demanda y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes³.

¹ Folio 33

² Folio 35

³ Folio 20

2° Que las pretensiones⁴ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁵.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁶ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁷, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁸.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por ANTONIO RUBENS MUÑOZ RAMÍREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., **para verificar la legalidad del Oficio con radicado No. 20160160756331 de 21 de julio de 2016, únicamente en relación con la prima de mitad de año solicitada por el demandante.**

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevégasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

⁴ Ibid.

⁵ Folio 21

⁶ Folio 24

⁷ Folio 28

⁸ Folio 3

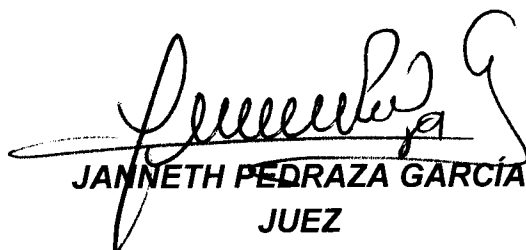
3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800030 00
DEMANDANTE:	AIDA PARDO BONCE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 9 de febrero de 2018¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 51
² Folio 47
³ Folio 38
⁴ Folio 37
⁵ Folio 38 vto.
⁶ Folio 47 vto.
⁷ Folios 24 vto. y 30 vto.

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por AIDA PARDO BONCE, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

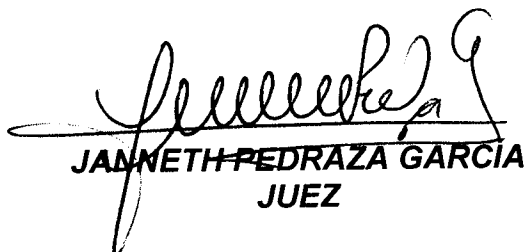
2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ